

C-2

28
~~18946-14~~
18946

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD Ó HERMANDAD

QUE CON EL TÍTULO DE

SAN ROQUE

HA DE ESTABLECERSE

EN LA VILLA DE PRADOLUENGO

MEDIANTE

LA AUTORIZACION DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BURGOS .

BURGOS
110665
74124
1097692
BU
3972 (15)



BURGOS:

Imprenta de Arnaiz.

1853.

**BU
3972
(15)**

REGIAMENTO

DE LA

SOCIEDAD O HERMANDAD

QUE POR EL TITULO DE

SAN ROQUE

HA DE ESTABLECERSE

EN LA VILLA DE PRADOLENGO

MEXICO

LA AUTORIZACION DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BURGOS



BURGOS

BPE Burgos



3397692 BU 3972 (15)

1097692

BU 3972 (15)

TÍTULO 1.º

DE LOS SOCIOS.

Art.º 1.º Esta Sociedad tiene por objeto suministrar socorros domiciliarios á los individuos de ella, que acometidos de alguna enfermedad, no pudieran dedicarse al trabajo corporal.

Art.º 2.º Serán admitidos en esta Sociedad todos los que queriendo pertenecer á ella, se hallen comprendidos en la edad de 18 hasta 40 años inclusive y no padezcan enfermedad alguna, á cuyo efecto dirigirán la correspondiente solicitud al Presidente de la Sociedad.

Art.º 3.º La Junta general de Socios determinará el número fijo de hermanos que deba haber, si así conviniese á la Sociedad, y en este caso se adoptarán aquellas disposiciones que se hallen mas en armonía con el objeto de esta benéfica institución.

Art.º 4.º Todo hermano ó Socio pagará mensualmente al Cobrador la cantidad de veinte y cuatro maravedis y el que deje de hacerlo en el trascurso de cinco semanas, desoyendo el aviso del recaudador, dejará de pertenecer á la Sociedad, sin que tenga derecho alguno á los intereses de la misma.

Art.º 5.º El hermano ó Socio que, acometido de alguna enfermedad, quede imposibilitado para el trabajo, recibirá seis reales diarios en los treinta primeros dias de su enfermedad, cinco idem en los treinta segundos, cuatro idem en los treinta terceros y desde los noventa dias en adelante, percibirá dos reales diarios hasta que el facultativo ó facultativos declaren su sanidad.

Art.º 6.º Si algun hermano padeciese mal fisico sin calentura, pero que le impida trabajar y ganar su subsistencia, recibirá el socorro de cuatro reales diarios en los cuarenta primeros dias y dos en los restantes hasta que se declare su sanidad.

Art.º 7.º El hermano ó Socio que, acometido de calenturas intermitentes ó tercianas, no pudiese dedicarse á ningun oficio ó trabajo para adquirir su subsistencia, recibirá la pension ó socorro de cuatro reales diarios en los treinta primeros dias de su enfermedad, tres idem en los treinta segundos y dos idem desde los sesenta y un dias en adelante hasta recobrar su salud.

Art.º 8.º El que por falta de algun miembro, relajacion del cuerpo, heridas ú otro impedimento fisico, no pudiese adquirir su subsistencia, recibirá tres reales diarios, cesando dicha pension desde el momento en que, bajo cualquiera concepto, adquiera medios de vivir.

Art.º 9.º El hermano ó Socio que saliere de su propia casa sin que el facultativo le haya espedido la patente de sanidad, perderá el derecho á la pension y tampoco gozará de ella, si saliere de esta Villa á tomar aires, ó se le hallare en la taberna ó algun otro sitio público.

Art.º 10.º Tampoco tendrán derecho á la pension los enfermos que lo sean por embriagueces, desafíos ó pendencias voluntarias, ó padezcan alguna enfermedad venerea.

Art.º 11.º Tampoco se considerarán, como Socios de la hermandad, los que se trasladen á otro punto distinto del domicilio de esta Villa; pero si regresaren antes del trascurso de seis años, podrá considerarseles Socios, mediante la solicitud que hagan al efecto y la justificacion de sanidad, buenas costumbres &c.

Art.º 12.º El articulo anterior es en un todo aplicable á los que dejaren de pertenecer á la Sociedad por haberles correspondido la suerte de Soldado.

Art.º 13.º El hermano que enfermase, lo manifestará al Presidente de la Sociedad en el término de 3.º dia por medio de una esposicion, indicando con certificacion del facultativo la natura-

leza y caracter de la enfermedad, para que si se halla comprendida entre las que deben socorrerse, se contribuya con la pension diaria hasta la sanidad del enfermo, que se anotará por el facultativo en la misma esposicion.

Art.º 14. El hermano ó la muger del mismo á quien se hubiere administrado el sacramento de la Extremauncion tendrá derecho de que le acompañen desde las nueve de la noche hasta rayar el alba dos socios con el titulo de veladores, en cuyo servicio alternarán todos los hermanos á escepcion de los individuos de la Junta Directiva, para lo cual habrá de observarse un riguroso turno de que tomará la oportuna nota el Secretario.

Art.º 15. Los vocales de la Junta Directiva visitarán tambien al enfermo diariamente y por turno, desde el momento que se hubiere presentado el memorial, poniendo al respaldo del mismo, la fecha del dia, en que se hiciere la visita con la media firma del que la haga.

Art.º 16. Cuando falleciere algun hermano, se darán treinta rs. para amortajarle, y al siguiente dia de su entierro, se celebrará una misa del estipendio de seis rs. por el descanso de su alma; debiendo los hermanos tener las hachas encendidas, durante la celebracion de la misa. Igual obsequio religioso se dispensará á las mugeres de los hermanos.

Art.º 17. Es obligacion de los hermanos llevar el cadaver de ambos secos desde su casa al cementerio; debiendo prestar este servicio por turno riguroso, estando solo esentos de él los individuos de la Junta Directiva y los Alguaciles.

Art.º 18. Dichos vocales de la Junta deberán llevar las hachas encendidas y entregadas por los mayordomos siempre que se administre el viatico ó verifique algun entierro.

TITULO 2.º

Del gobierno ó Direccion de la Sociedad ó hermandad.



Art.º 19. Habrá una Junta Directiva, que se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Recaudador, dos Mayordomos y un Secretario, los cuales serán nombrados anualmente en Junta general el dia 16 de Agosto en que se celebra la fiesta del Patrono de esta hermandad.

Art.º 20. Además de los seis Vocales de la Junta Directiva, se nombrarán otros seis suplentes, que puedan remplazar á aquellos en ausencias y enfermedades.

Art.º 21. El cargo de Vocal de la Junta Directiva es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño, sino mediante una causa fundada á juicio de la Junta general.

TITULO 3.º

Del Presidente.



Art.º 22. Serán atribuciones del Presidente. 1.º Convocar y presidir las Juntas Directiva y general. 2.º Recibir todas las solicitudes, que dirijan los Socios, ya para la peticion de socorros ó ya para cualquiera otro objeto de la misma Sociedad. 3.º Tener en su poder una de las tres llaves de la arca de la Depositaria y acordar con el Tesorero y recaudador, que tendrán las otras dos llaves de dicho deposito, el pago de los socorros que se demanden, á cuyo efecto examinarán la solicitud ó informe del facultativo para evitar toda equivocacion. 4.º Convocar á Junta general extraordinaria siempre que así lo exija la importancia del asunto, ó lo sea á juicio del Presidente que determinará el sitio y hora de la Junta con la debida anticipacion.

TITULO 4.º

Del Tesorero.



Art.º 23. El Tesorero tendrá en su poder una llave de las tres de la Caja de la Sociedad, en donde ingresarán los fondos que se recauden.

Art.º 24. Llevará la cuenta general de todos los fondos en un libro, que á principio de año habrán de rubricar el Presidente y Secretario de la Sociedad y cuidará de conservar en su poder los recibos y demas papeles, relativos á la entrega de fondos para que puedan presentarse, como documentos de data, en la cuenta general del año.

TITULO 5.º

Del Recaudador.

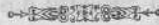


Art.º 25. El Recaudador recogerá mensualmente de los listeros cobradores las cantidades que estos hubieren recibido de los Socios ó hermanos, cuidando de ponerlo en conocimiento del Presidente de la Sociedad para que, previo aviso del Tesorero se depositen en la caja las cantidades recaudadas á presencia de los tres individuos de la Junta.

Art.º 26 El dia 1.º de cada mes dará un aviso por medio del Alguacil de esta hermandad al Socio ó Socios que se hallen en descubierto de cinco pagas; previniendole que sino lo verifica inmediatamente, se pondrá en conocimiento del Presidente de la Sociedad para que en su vista, resuelva lo conveniente en la Junta Directiva.

TITULO 6.º

De los Mayordomos.



Art. 27. Tendrán en su casa la cera necesaria para cuantas funciones religiosas haga la Sociedad, siendo obligación de aquellos presentarla donde fuere necesario y cuidar de su conservacion.

TITULO 7.º

Del Secretario.



Art. 28. El Secretario llevará un libro de actas para la redaccion de las que se celebren por la Junta Directiva ó la general.

Art.º 29. Dará cuenta al Presidente de las reclamaciones ó solicitudes que se le dirijan á fin de que en su vista se convoque la Junta Directiva ó la general. En ambos casos, convocará á los Socios por medio de papeletas, ó una circular, citando el sitio, dia y hora de la reunion.

Art.º 30. Cuidará del buen orden y conservacion de todos los papeles relativos á la Sociedad.

TITULO 3.º

De los Alguaciles.



Art.º 31. Habrá en esta hermandad dos Alguaciles nombrados anualmente en la Junta general, que elegirá á los mas jóvenes.

Art.º 32. Serán sus obligaciones. 1.ª Avisar á los Socios para Junta general, para la asistencia á misas, entierros ú otros actos, en los cuales fuere necesaria la presencia de los Socios. 2.ª Vellar á los enfermos, cuando se hubiere verificado la administracion de sacramentos y desempeñar todas las demas obligaciones, propias de su cargo, por lo cual estarán esentos de desempeñar otro alguno durante el año del alguacilazgo.

TITULO 9.º

De los listeros cobradores.



Art.º 33. Habrá en esta Sociedad dos ó mas listeros cobradores, que lo serán todos los hermanos por turno ríguoso, cuidando de anunciarlo anticipadamente á los Socios, para que puedan conocer debidamente sus nombres.

Art.º 34. Los listeros tendrán la obligacion precisa de cobrar de los Socios cada Domingo los veinte y cuatro maravedis, con que deben contribuir para el sostenimiento de la Sociedad, formando una lista de todos los que paguen y otra de los que degen de hacerlo, entregando ambas al Presidente con el importe total de lo recaudado en fin de cada mes.

Art.º 35. Los individuos de la Junta Directiva están esentos de desempeñar dicho cargo por el tiempo que lo sean.

TITULO 10.

De las Juntas generales.



Art.º 36. Habrá una Junta general el dia 16 de Agosto de cada año ocupando la Presidencia la Junta Directiva, inmediatos

á la cual se colocarán los suplentes de ella y después indistintamente los demas hermanos de la Sociedad.

Art.º 37. La Junta general tendrá por objeto. 1.º El examen y aprobacion de las cuentas generales, acerca de las cuales se harán las observaciones que tengan por conveniente los Socios. 2.º El nombramiento de la Junta Directiva y de los suplentes de ella, cuya eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los socios presentes.

Art.º 38. Habrá Junta general extraordinaria, siempre que así lo determine la Directiva ó lo soliciten seis Socios por medio de una proposición hecha á la misma.

Art.º 39. Los nombrados para la Junta Directiva ocuparan sus puestos desde el momento en que se les haga saber la eleccion si se hallaren en el local; pero sino estubieren, se reunirán el Domingo mas proximo todos los vocales de la Junta saliente y entrante, á fin de que se pueda verificar la toma de posesion.

TITULO 11.

Funciones al Patron de la hermandad.

Art.º 40. El dia de San Roque se celebrará una misa del estipendio de ocho reales en el altar del Santo.

Art.º 41. Todos los Socios ó hermanos concurrirran á la misa, durante la cual tendrán las hachas encendidas.

Art.º 42. Tambien asistirán los hermanos a la procesion del Patron, presididos por los individuos de la Junta Directiva que irán con las hachas encendidas.

TITULO 12.

Rendicion de Cuentas.

Art.º 43. Al finalizar cada Trimestre se dará cuenta á todos los Socios del estado en que se hallen los fondos de la hermandad, á cuyo efecto, poniendose de acuerdo el Presidente, Tesorero y Recaudador de la misma, harán la oportuna liquidacion de ingresos y salidas.

Art.º 44. Si los Tesoreros no entregarán, cuando fuere necesario, los fondos que existan en su poder, incurrirán en la responsabilidad consiguiente que se hará efectiva por los medios mas conformes á los intereses de la Sociedad.

TITULO 13.

Distribucion de fondos.

Art.º 45. Cuando la cantidad existente en Tesoreria sea de dos mil quinientos reales se distribuirán por la Junta Directiva novecientos, conservando en depósito los otros mil seiscientos reales para atender á las necesidades de la hermandad.

Art.º 46. Solo en el caso de que se temiera la indebida aplicación de los fondos, se distribuirán, cuantos existan en depósito y entonces cuidará la Junta de la recaudacion necesaria para que no se desatiendan las obligaciones benéficas de esta Sociedad.

TITULO 14.

De admision de Socios.

Art.º 47. Para la admision en esta hermandad será preferido el hijo mayor del que hubiere fallecido, á falta de este, el otro hijo y á falta de los hijos del Socio, el hermano del mismo siempre que unos y otros acrediten las circunstancias de sanidad y buena conducta moral y religiosa.

Art.º 48. Los que fueren admitidos en el concepto que determina el artículo anterior, satisfarán cuarenta reales por cuota de entrada, á saber: diez reales al mes de su admision, veinte en el siguiente y los restantes diez al tercer mes, sin perjuicio de satisfacer desde su admision los veinte y cuatro maravedis mensuales y gozar los derechos correspondientes á todos los Socios.

Art.º 49. Los que no se hallaren en ninguno de los casos del artículo anterior, solicitarán su entrada en la Sociedad por medio de una exposicion, presentada á la Junta Directiva, y si esta acordare declararle Socio, mediante la justificacion de salud y buena conducta, se practicarán las diligencias necesarias para ello. La cuota

de entrada será cincuenta reales, satisfaciendo diez en el primer mes y los restantes en los dos inmediatos.

Art.º 50. Cuando falleciere un Socio y los que aspiren á la vacante fueren dos ó mas, será nombrado el que obtuviere la mayoría de votos de la Junta Directiva.

TITULO 15.

De las multas.

Art.º 51. Los vocales de la Junta Directiva que falten al cumplimiento de sus obligaciones, satisfarán cuatro reales, dos los alguaciles y tres los listeros cobradores.

Art.º 52. Tambien incurrirán en la multa de dos reales los demas Socios, que no asistan á la misa y procesion del día de S. Roque que no acompañen al Veatico, que no velen al enfermo, que no asistan al entierro de algun Socio ó lleven su cadáver ó no vayan á la misa que se celebre por su alma ó degén de asistir á la Junta jeneral.

Art.º 53. El importe de las multas ingresará en la Caja, teniendo el Presidente obligacion de hacerla efectiva en el término de un mes; pues de lo contrario deberá responder de su importe, si ha dejado de verificarse la cobranza por su descuido ú omision.

Art.º 54. El Socio que dejare de satisfacer la multa ó se espresare en términos ofensivos al Presidente ó al que le ecsija, será expulsado de la hermandad, perdiendo cuantos derechos tubiere en ella.

TITULO 16.

De los efectos de la hermandad.

Art.º 55. Para el gobierno de la hermandad tendrá esta tres libros de caja que obrarán en poder del Presidente, Tesorero y Recaudador.

Otro de actas que cuidará el Secretario de conservarle con todo esmero.

Una arca con tres llaves para el depósito de los fondos.
Seis achas de cera y una caja para guardarlas.
Art.º 56. El Depositario que dispusiere de dichos efectos para usos que no sean de la Sociedad, incurrirá en la multa de diez reales, abonando además los perjuicios que se originen á la misma.

TITULO 17.

Disposiciones generales.

Art.º 57. Cuando por continuados socorros á los enfermos, se apurasen los recursos de la caja ó depósito cuidará el Presidente de convocar á Junta general, en la cual propondrá el aumento de la cantidad semanal que juzgase necesaria á fin de que con ella se atienda religiosamente á todas las obligaciones que deben cumplirse según los artículos de este Reglamento.

Pradoluengo 1.º de Enero de 1853.



Art.º 58. Para el gobierno de la Biblioteca Pública de Pradoluengo se nombra un Administrador, un Secretario y un Tesorero. El Administrador tendrá á su cargo el cuidado de la Biblioteca, el Secretario el de los libros y el Tesorero el de los fondos. Otro de estos que cuidará el Secretario de conservar los libros en su lugar.